

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva de la Cueva de los Murciélagos, en el término municipal de Riofrío del Llano, en la provincia de Guadalajara, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Al objeto de evitar posibles molestias a la comunidad de quirópteros presentes en la Cueva de los Murciélagos, se procurará la interdicción física al acceso del público, a ser posible, mediante el establecimiento de acuerdos con sus propietarios.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, 18 de marzo de 2003
El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva de la Cueva de los Murciélagos en el término municipal de Riofrío del Llano, provincia de Guadalajara

La Microrreserva de la Cueva de los Murciélagos se encuentra en el término municipal de Riofrío del Llano, al norte de la localidad de Santamera, en la provincia de Guadalajara, y comprende una superficie de 0,57 ha. Comprende la totalidad de los terrenos incluidos en el interior de los límites

que se definen a continuación, así como el interior de la citada cueva: partiendo del punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 y bajo la notación (coordenada X, coordenada Y), (518992, 4553651), situado sobre el límite E de la zona de dominio público de la carretera GU-114, que comunica Imón y Santamera, se continúa en dirección E hasta el punto de coordenadas (519073, 4553649), para proseguir en dirección S-SE hasta el punto de coordenadas (519078, 4553606). Se sigue en dirección W-SW hasta el punto de coordenadas (518985, 4553577), pasando por el punto de coordenadas (519029, 4553582), llegando así al límite E de la zona de dominio público de la carretera GU-114, por el que se continúa, hasta el punto de inicio de la presente descripción.

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- La ganadería en el exterior de la cueva.
- El acceso a la cueva con fines científicos.
- Las labores de conservación y mejora del tendido eléctrico actualmente existente.
- Cualquier actividad no incluida expresamente en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

2. Actividades prohibidas

- Utilización de la cueva o acceso a la misma para cualquier actividad diferente de las científicas autorizadas.
- El empleo de las armas
- Roturación de terrenos.
- La introducción de ejemplares de cualquier especie.
- La realización de perforaciones, así como otras actuaciones que puedan producir vibraciones en el interior de la cavidad.
- La explotación minera, así como los movimientos de tierra de cualquier tipo.
- Uso de productos biocidas o vertido de cualquier sustancia tóxica o peligrosa.
- Vertido o depósito de escombros, residuos sólidos o líquidos, basura, cadáveres de animales o cualquier otro tipo de material.
- El uso de fuego.
- Cualquier nueva construcción, edificación o infraestructura.

- Vibraciones, emisiones lumínicas, de cualquier otro tipo hacia el interior de la Cueva.

- Cualquier actividad que genere en la boca de la cueva un nivel de ruido superior a 50 dB o que pueda implicar molestias a la colonia de quirópteros.

- Las maniobras y los ejercicios militares.

- Cualquier modificación de la estructura física o el microclima de la cavidad.

- Cualquier actividad que pueda implicar molestias o riesgos para los quirópteros.

Decreto 29/2003, de 18-03-2003, por el que se declara la Microrreserva de la Molata y los Batanes, en los términos municipales de Alcaraz, Peñascosa y Vianos de la provincia de Albacete.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

El área de la provincia de Albacete conocida como "La Molata y Los Batanes", situada en los términos municipales de Alcaraz, Peñascosa y Vianos, es un paraje natural de topografía accidentada, que engloba a los barrancos de los ríos de El Escorial y de la Mesta, en las inmediaciones de su confluencia en el río Alcaraz (Según la toponimia establecida en el Mapa Militar de España del Servicio Geográfico del Ejército. Hoja nº 841. Escala 1:50.000. Año de publicación 1992). Geológicamente se sitúa en la zona de tránsito del borde sur de la Meseta con la zona externa de la Cordillera Bética, presentando una gran diversidad, por el afloramiento de materiales variados, de diversas edades y ámbitos geológicos. Las peculiares condiciones climáticas, edáficas, hidrológicas y topográficas del territorio, permiten que este área constituya un lugar idóneo para albergar en estado óptimo comunidades y especies vegetales de gran interés biológico y biogeográfico.

Desde el punto de vista florístico, los roquedos marginales a los ríos, de naturaleza carbonatada, constituyen el hábitat de especies de gran valor botánico, destacando la presencia de *Coincya rupestris* subsp. *rupestris*, endemismo provincial, del que se conocen únicamente dos poblaciones y que se encuentra catalogado como especie "En Peligro de Extinción" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas. En estos mismos roquedos, junto a *Coincya rupestris* vive *Linaria anticaria*, especie de una extraordinaria belleza, catalogada en el ámbito regional como taxon "De Interés Especial". El paraje tiene asimismo algunas formaciones cársticas que albergan comunidades rupícolas rezumantes en las que se instalan poblaciones de la planta carnívora *Pinguicula mundi*, que es un valioso endemismo albacetense catalogado como especie "Vulnerable". Los roquedos extraplomados que se distribuyen profusamente por todo el área acogen una de las poblaciones regionales más representativas de *Sarcocapnos baetica* subsp. *baetica*, especie protegida tanto a escala regional como nacional con la categoría "En peligro de extinción". También merece especial mención la presencia de numerosos elementos florísticos de distribución ibero-norteafricana, como *Anarrhinum laxiflorum* y *Salvia blancoana*, que relacionan la flora local con la del norte de África, siendo testimonios paleobotánicos que ayudan a interpretar la historia de la flora y la vegetación regional. En lo relativo a formaciones vegetales, en el territorio predominan los hábitats rupícolas, incluidos en la Directiva 92/43/CEE, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de Fauna y Flora Silvestres, siendo también importante la presencia en las laderas y en los fondos de barranco de formaciones arbóreas, principalmente encinares y encinar-quejigares de *Quercus rotundifolia*, encontrando algunos ejemplares de encina de gran porte. Estos bosques, debido a las peculiares condiciones de humedad que se dan en el entorno de la zona, presentan sotobosques ricos en especies de óptimo centroeuropeo. En mosaico con dichas formaciones arbóreas, aparecen puntualmente otros bosquetes de gran riqueza florística e interés biológico, como es el caso de un avellanar higrófilo, que constituye un hábitat de protección especial según la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza en Castilla-La Mancha. En determinados enclaves especialmente húmedos, por la presencia de flujos de agua de escorrentía de carácter irregular, se

encuentran herbazales de megaforbios y matorrales arbustivos, que corresponden a asociaciones vegetales endémicas del territorio suroriental ibérico; estas formaciones son de gran importancia en la región castellano-manchega ya que en las sierras del sur albacetense encuentran su límite de distribución nororiental.

Las especies faunísticas también tienen una amplia y variada representación en la zona. Entre la comunidad de mamíferos, es especialmente interesante la presencia del turón (*Mustela putorius*) y el gato montés (*Felis silvestris*), catalogados como "De Interés Especial" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

De las especies de aves, destaca el águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*), considerada "en peligro de extinción" en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha, el búho real (*Bubo bubo*), la chova piquirroja (*Pyrhocorax pyrrhocorax*) y el mirlo acuático (*Cinclus cinclus*).

La importancia herpetológica de La Molata y Los Batanes radica en las poblaciones de la lagartija de Valverde (*Algyroides marchi*), debido a que esta localidad constituye el límite norte del área de distribución mundial de la especie, y en el sapo partero bético (*Alytes dickhilleni*), ambas especies catalogadas como "Vulnerable" en el Catálogo Regional. También destaca la población de salamandra (*Salamandra salamandra*), ya que esta zona constituye el límite suroriental de su distribución en la península.

La presencia del cangrejo de río autóctono (*Austropotamobius pallipes*), que se encuentra protegido por el Catálogo Regional como "Vulnerable", aumenta la importancia y diversidad de la zona.

El paraje tiene un valor adicional de carácter histórico y cultural puesto que contiene restos de antiguas civilizaciones, entre los que se encuentra una necrópolis de probable adscripción al periodo tardorromano o visigodo y restos de los primeros batanes establecidos en la provincia de Albacete, que contribuyeron al auge de Alcaraz acaecido durante los siglos XV y XVI.

Habida cuenta del valor natural del territorio, la mayor parte de la Microrreserva se encuentra propuesta para su inclusión en la Red Natura 2000 al amparo de la Directiva 92/43/CEE dentro del Lugar de Interés Comunitario ES4210007-Estrecho del Hocino y La

Molata. Asimismo, la zona de mayor valor botánico está protegida como Área Crítica de *Coincya rupestris* (Decreto 237/1999, de 14 de diciembre de 1999).

En su conjunto, se considera que este espacio natural reúne las características señaladas en el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Albacete que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "La Molata y Los Batanes".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación de la flora, aguas, gea, paisaje, fauna y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, en especial atención a la especie de flora *Coincya rupestris* subsp. *rupestris*.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.
- c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.
- e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva de La Molata y Los Batanes, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.
2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto.
3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.
4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.
5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2 del presente Decreto.
6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.
2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva de La Molata y Los Batanes, en los términos municipales de Alcaraz, Peñascosa y Vianos en la provincia de Albacete, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional primera. Entre las actividades de gestión de la Microrreserva, se considerarán prioritarias las actividades encaminadas a la restauración o restablecimiento del hábitat actual o potencial de las especies amenazadas.

Disposición adicional segunda. Para la regulación del uso público se procurará el establecimiento de los correspondientes acuerdos con los titulares de los terrenos.

Disposición transitoria. Entre tanto se aprueban los instrumentos de planificación de la Microrreserva, la actividad señalada en el apartado 4.d. del Anejo 2 del presente Decreto, se considerará una actividad permitida según las condiciones de la concesión autorizada, respetando las disposiciones del artículo 9 de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza y de la adicional segunda de la Ley 1/1992 de Pesca Fluvial. El resto de las actividades detalladas en el apartado 4 del Anejo 2, se someterán al requisito de previa autorización ambiental.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, 18 de marzo de 2003

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva de la Molata y los Batanes en los términos municipales de Alcaraz, Peñascosa y Vianos, provincia de Albacete

La Microrreserva de La Molata y Los Batanes, se encuentra en los términos municipales de Alcaraz, Peñascosa y Vianos, en la provincia de Albacete, y comprende una superficie de 589.18 ha.

Comprende la totalidad de los terrenos incluidos en el interior de los límites que se detallan a continuación.

La delimitación siguiente sigue el sentido de las agujas del reloj: Partiendo del extremo SW del MUP nº 127 denominado "El Santo", situado en la margen izquierda del río El Escorial, se sigue por el límite del monte en dirección N-NW hasta llegar al punto de coordenadas UTM (referidas al Huso 30 y con la denominación (coordenada X, coordenada Y)) (546641, 4276310), a partir del cual, se continúa siguiendo la poligonal formada por los puntos (546392, 4275847), (546197, 4276026) y (546248, 4276026). Se continúa por el límite del término municipal en dirección N hasta el punto de coordenadas (546248, 4277924), desde el que se desciende por la línea de máxima pendiente en dirección E-NE hasta entroncar con la carretera local Alcaraz - La Mesta. Se sigue por el límite S de la zona de dominio público de esta carretera hasta llegar al punto de coordenadas (546805, 4278280) donde se toma un camino en dirección E, hasta alcanzar de nuevo la citada carretera, por la cual se continúa en dirección primero S (por el límite W de la zona de dominio público) y luego SE (por el límite S-E de la zona de dominio público), hasta el punto de coordenadas (549250, 4276074), punto donde el límite del monte 3053, denominado "Piqueras y Cortijo Nuevo", cruza a la carretera local Alcaraz - La Mesta. Se continúa por el límite del monte en dirección SW, para seguir por el límite del MUP nº 127, hasta el punto de inicio de la presente descripción.

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades permitidas

- Los cultivos agrícolas en las condiciones y superficies donde se realice esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los realizados con fines cinegéticos en las parcelas actualmente dedicadas a este uso.

- La apicultura, con excepción de un área de seguridad de 100 metros en torno a las zonas destinadas al uso público.

- La recolección de hongos comestibles

- La actividad cinegética extensiva y sostenible sobre las poblaciones cinegéticas naturales.

- La pesca, según las condiciones y limitaciones que se establezcan en su legislación sectorial para la preservación de los recursos naturales protegidos.

- El tránsito de vehículos a motor por la carretera existente, así como por los caminos existentes, por parte de los propietarios de los terrenos o titulares de los aprovechamientos.

- Paseo, excursionismo y senderismo por los caminos y sendas existentes, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas por los instrumentos de planificación del espacio, pudiendo restringir su uso en función de las necesidades de conservación de las especies protegidas.

- El uso del fuego en las instalaciones que se habiliten para ello.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- Los aprovechamientos forestales, los tratamientos selvícolas y los tratamientos preventivos contra incendios, incluida la eliminación de residuos forestales.

- Las forestaciones.

- La introducción de ejemplares de especies de flora y fauna autóctona.

- Labores de conservación, mejora y mantenimiento de edificaciones, infraestructuras, carreteras, caminos y pistas preexistentes.

- Las obras de acondicionamiento y mantenimiento de las represas, canales, conducciones y acequias, balsas y depósitos existentes, así como las operaciones de vaciado de represas, balsas y canales

- Labores de investigación y recogida de material biológico, geológico o geomorfológico con fines científicos.

- La prospección o conservación del Patrimonio Arqueológico, de acuerdo con los planes de la Consejería competente.

- La instalación de carteles fuera de los supuestos regulados por otra legislación.

- Cualquier otro uso o actividad no incluido expresamente en ninguno de los apartados de la presente normativa.

3. Actividades prohibidas.

- Cualquier transformación del uso del suelo para su puesta en regadío o cualquier tipo de intensificación del uso actual.

- La realización de roturaciones y descuajes de la vegetación u otras operaciones de eliminación no selectiva de la cubierta vegetal natural, incluido el empleo del fuego o de productos químicos.

- Los cotos intensivos de caza, la creación de querencias a partir de roturación de pastizales u otros terrenos ocupados por vegetación natural, los cerramientos cinegéticos, los campeonatos y competiciones de caza o tiro, así como el tiro deportivo.

- Los tratamientos fitosanitarios fuera de los terrenos agrícolas.

- El uso del fuego fuera de los supuestos permitidos.

- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna no autóctona, a excepción de las plantaciones de nogal o clones productores de chopo, considerados autorizables.

- La realización de señales o inscripciones sobre la vegetación o rocas.

- Las nuevas construcciones, edificaciones o instalaciones, incluidas las instalaciones industriales y las infraestructuras para la comunicación o el transporte de personas o bienes, tales como carreteras o líneas eléctricas.

- El asfaltado de caminos de firme natural existentes.

- Cualquier nueva actividad que suponga la alteración negativa del régimen de caudales o la calidad de las aguas, superficiales o subterráneas, o la modificación de la dinámica natural de los cauces existentes, incluyendo la construcción de nuevos puentes, presas, canales, acequias, extracciones de aguas subterráneas, así como la ampliación de las existentes.

- Cualquier actividad extractiva sobre los materiales geológicos o edáficos existentes.

- La realización de vertidos de residuos o materias de cualquier tipo, incluidas basuras y escombros, así como de vertidos líquidos o de emisiones a la atmósfera contaminantes, tóxicas o peligrosas. De igual forma, se considera prohibido el depósito, incineración o acumulación de residuos, sustancias o materiales de cualquier tipo, a excepción de los orgánicos biodegradables procedentes de las actividades consideradas autorizadas.

- El abandono en el suelo, tras el disparo, de las vainas de cartuchos o casquillos de balas empleadas para la caza.

- La destrucción o alteración injustificada de ejemplares de flora y fauna sil-

- vestres, así como de cualquier elemento geológico o geomorfológico.

- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.

- La circulación con vehículos a motor fuera de las pistas, carretera y caminos existentes.

- La acampada libre.

- La escalada.

- Competiciones y eventos deportivos que se pretendan realizar al exterior de las zonas de dominio público de la carretera.

- Las maniobras y los ejercicios militares.

- Cualquier otra acción que suponga la alteración o contaminación de los roquedos o de sus bases, así como una alteración significativa de los valores naturales del espacio protegido y especialmente para los recursos naturales considerados de conservación prioritaria.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

a) La aplicación de fitosanitarios sobre cultivos agrícolas.

b) La ganadería extensiva de ovino y caprino, así como el tránsito de animales domésticos por la Microrreserva.

c) La densidad de reses de caza mayor, cuando suponga un riesgo local.

d) Los aprovechamientos hidroeléctricos autorizados antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

e) Las actividades de educación ambiental, turismo ecológico, picnic, acampada controlada o interpretación de la naturaleza, así como las demás actividades de uso público.

f) El tránsito de vehículos a motor por los caminos existentes para los usuarios que no sean propietarios de los terrenos o gocen de la titularidad de los aprovechamientos.

g) Acampada controlada, vivaqueo o pernocta en la zona que quede habilitada al efecto.

Orden de 17-03-2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se acuerda la declaración como Árbol Singular de la Noguera del Arco, sita en el término municipal de Socovos (Albacete).